

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES I

Caracas, viernes 17 de octubre de 2025

Nº 6.933 Extraordinario

## SUMARIO

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.170, mediante el cual se declaran días de júbilo nacional, No laborables, los días 19 y 20 de octubre de 2025, a los fines de que los venezolanos y las venezolanas, a lo largo de todo el territorio nacional, puedan incorporarse a las actividades de celebración y eventos alusivos a la canonización del Doctor José Gregorio Hernández Cisneros y la Madre Carmen Elena Rendiles Martínez.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.170

17 de octubre de 2025

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 y 184 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras,

### CONSIDERANDO

Que el 19 de octubre de 2025 se llevará a cabo en la Ciudad del Vaticano la ceremonia de canonización del Doctor José Gregorio Hernández Cisneros y la Madre Carmen Elena Rendiles Martínez, como un reconocimiento a la vida de dos almas humildes que caminaron entre los más necesitados con amor, entrega y fe profunda,

### CONSIDERANDO

Que la canonización del Doctor José Gregorio Hernández Cisneros y la Madre Carmen Elena Rendiles Martínez es motivo de júbilo y satisfacción para todo el pueblo venezolano, que desde su profunda espiritualidad venera la vocación de servicio y la entrega de los dos primeros santos venezolanos,

## CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional acompañar al pueblo venezolano en este día histórico para nuestra Patria y generar las condiciones que permitan las expresiones populares de fe y esperanza que encarnan el Doctor José Gregorio Hernández Cisneros y la Madre Carmen Elena Rendiles Martínez,

## DECRETO

**Artículo 1°.** Se declaran días de júbilo nacional, No laborables, los días 19 y 20 de octubre de 2025, a los fines de que los venezolanos y las venezolanas, a lo largo de todo el territorio nacional, puedan incorporarse a las actividades de celebración y eventos alusivos a la canonización del Doctor José Gregorio Hernández Cisneros y la Madre Carmen Elena Rendiles Martínez.

La declaratoria señalada en este artículo se aplicará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado de todo el país.

**Artículo 2°.** Se excluyen de la aplicación de este Decreto las actividades del sector público y privado que no puedan interrumpirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento Parcial del referido Decreto Ley.

**Artículo 3°.** Se exceptúa de la aplicación de este Decreto el personal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al de la banca pública.

Las máximas autoridades de los organismos indicados en este artículo, atendiendo a la naturaleza de las actividades bajo su regulación, podrán dictar normas especiales de implementación de lo dispuesto en este Decreto respecto de los trabajadores y trabajadoras a su cargo, garantizando en todo caso la continuidad del proceso de recaudación tributaria y la prestación de los servicios bancarios.

**Artículo 4°.** La declaratoria de día No laborable efectuada en este Decreto no constituye un beneficio o derecho a favor de los trabajadores y trabajadoras sobre los cuales recaen sus efectos, sino el requerimiento de no presentarse en sus puestos de trabajo, durante los días establecidos, por lo cual:

1. Los trabajadores y trabajadoras del sector público que prestaren servicios durante los días declarados No laborable en este Decreto, por encontrarse comprendidos entre las excepciones a que refieren este Decreto, tendrán derecho al salario correspondiente a esos días como si se tratase de un día hábil, sin que puedan hacer exigible recargo alguno sobre el salario normal que corresponde a dicho día de trabajo.
2. A los efectos del derecho de disfrute de vacaciones o permisos, el día 20 de octubre de 2025, declarado como No laboral según este Decreto, será computado como día hábil laborable.

**Artículo 5°.** Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para el Proceso Social de Trabajo, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 6°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veinticinco. Año 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República  
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República y  
Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros  
(L.S.)

**DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Refrendado

El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,  
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz  
(L.S.)

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**

Refrendado

El Ministro del Poder Popular  
para el Proceso Social de Trabajo (E)  
(L.S.)

**GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ**

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIII - MES I N° 6.933 Extraordinario  
Caracas, viernes 17 de octubre de 2025

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gov.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gov.ve>

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

### Objeto

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

### Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

**Artículo 4.** La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

### Efectos de la publicación

**Artículo 8.** La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

### Publicación física y digital

**Artículo 9.** La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

### Publicaciones oficiales

**Artículo 15.** El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.